RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de julio de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por COSAPI S.A. contra la resolución de 24 de septiembre de 2009 (folio 81), expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el 5 de mayo de 2008 (folio 166), la recurrente interpone demanda de amparo contra el Juez del Primer Juzgado Civil de Cajamarca, los magistrados de la Sala Civil Especializada de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, los magistrados de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República y el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial. La demanda tiene por objeto que se deje sin efecto la Resolución N° 117, de 17 de agosto de 2005, la Resolución N.° 105, de 18 de junio de 2007, y la Resolución de 22 de noviembre de 2007. Considera que dichas resoluciones vulneran su derecho al debido proceso, por cuando adolecen de una debida motivación. Afirma que las resoluciones impugnadas provienen de un proceso irregular porque para la resolución del proceso ordinario se habrían invocado, contradictoriamente, disposiciones sobre responsabilidad civil extracontractual, así como que se ha incrementado arbitrariamente el monto de la indemnización; lo cual, a su entender, vulnera el derecho al debido proceso.

2. Que el 19 de septiembre de 2008 (folio 227), la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró la improcedencia de la demanda, de conformidad con el artículo 5°, inciso 1, y el artículo 47° del Código Procesal Constitucional. Por su parte, el 24 de septiembre de 2009 (folio 81), la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República también desestimó la demanda por argumento similar.

3. Que el artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando "*[l]os hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado*". Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (RTC 06128-2009-PA/TC, RTC 02664-2008-PA/TC, entre otros), el proceso constitucional de amparo es un proceso autónomo con relación a los procesos ordinarios. Ello quiere decir que en el proceso de amparo se discuten y

resuelven controversias específicas de naturaleza constitucional; de modo que no puede ser asumido como una instancia más o una etapa de continuación adicional de lo resuelto en sede ordinaria. De ahí que el artículo 5°, inciso 1, del mencionado Código enfatice que no resultan procedentes aquellas demandas de amparo cuyo contenido y petitorio no se encuentren referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. No puede pretenderse, por tanto, que en el proceso de amparo se reabra nuevamente la discusión de las cuestiones y controversias que le compete a la jurisdicción ordinaria.

4. Que, en el presente caso, se advierte que la demandante cuestiona los criterios interpretativos y jurisdiccionales de los magistrados emplazados, alegando una supuesta deficiente motivación de las mismas. Sin embargo, es claro que un pronunciamiento sobre las cuestiones controvertidas ahora por la demandante (folios 184 y ss.) supondría que el Tribunal Constitucional, de manera necesaria y previa, valore las cuestiones discutidas y resueltas ya en el proceso ordinario (como por ejemplo, en cuanto a la indemnización, a la aplicación de las normas de responsabilidad civil, la decisión de no aplicar la Ley 26790, entre otros; folio 98) y donde se ha dispuesto el pago de una indemnización a don Israel Rojas Alva como consecuencia de un accidente; lo cual ni forma parte del contenido constitucional protegido del derecho invocado, ni es de competencia del Tribunal, ni el proceso de amparo es el instrumento idóneo para ello. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada por improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos, de acuerdo con el artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por los fundamentos siguientes:

1. En el presente caso si bien concuerdo con la parte de resolutiva de la resolución en mayoría que desestima la demanda por improcedente, es necesario manifestar mi posición conocida respecto a la falta de legitimidad para obrar activa de las personas jurídicas (sociedades mercantiles) para demandar en el proceso constitucional de amparo. Es así que en el presente caso se advierte que existe una demanda de amparo propuesta por una persona jurídica, habiendo en reiteradas oportunidades expresado mi posición respecto a la falta de legitimidad de éstas para interponer demanda de amparo en atención a que su finalidad está dirigida incrementar sus ganancias. Es por ello que uniformemente he señalado que cuando la Constitución habla de los derechos fundamentales, lo hace pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades, siendo solo él quien puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional. Es por ello que nuestra legislación expresamente señala que la defensa de los derechos fundamentales es para la "**persona humana**", por lo que le brinda todas las facilidades para que pueda reclamar la vulneración de sus derechos fundamentales vía proceso constitucional de amparo, exonerándoseles de cualquier pago que pudiera requerirse. En tal sentido no puede permitirse que una persona jurídica, que ve en el proceso constitucional de amparo la forma mas rápida y económica de conseguir sus objetivos, haga uso de este proceso excepcional, urgente y gratuito, puesto que ello significaría la desnaturalización total de dicho proceso. No obstante ello considero que existen casos excepcionales en los que este colegiado puede ingresar al fondo de la controversia en atención i) a la magnitud de la vulneración del derecho, ii) que ésta sea evidente o de inminente realización (urgencia) y iii) que el acto arbitrario o desbordante ponga en peligro la propia subsistencia de la persona jurídica con fines de lucro. Además debe evaluarse el caso concreto y verificar si existe alguna singularidad que haga necesario el pronunciamiento de emergencia por parte de este Colegiado.

2. En el caso de autos tenemos a una persona jurídica (sociedad mercantil) con fines de lucro que reclama la vulneración de sus derechos constitucionales con la emisión de resoluciones judiciales emitidas en un proceso, argumentando que le son adversas y que vulneran sus derechos constitucionales. Es así que lo que encontramos de autos es el cuestionamiento de la empresa demandante a resoluciones judiciales argumentando que éstas han sido emitidas en un proceso irregular –indemnización por responsabilidad extracontractual-, donde se habrían invocado, contradictoriamente, disposiciones sobre responsabilidad contractual, disponiéndose el pago de una indemnización a favor de don Israel Rojas Alva, como consecuencia de un accidente, así como, el incremento arbitrario del monto indemnizatorio. Es así que observo que lo que pretende la empresa demandante es que por medio del presente proceso de amparo se declare la nulidad del proceso ordinario en la que se dispuso el pago indemnizatorio por accidente al referido trabajador, pretensión que evidentemente no puede ser objeto de los procesos constitucionales de la libertad.

En tal sentido reafirmo mi posición respecto a que los procesos constitucionales son procesos destinados a la defensa de los derechos fundamentales de la personahumana, debiendo este Tribunal desplegar esfuerzos para que los procesos constitucionales se destinen a controlar la vulneración de derechos fundamentales de la persona humana. Debe tenerse presente que el proceso constitucional de amparo es excepcional y residual, e incluso gratuito, lo que demuestra que el Estado tiene como función principal y prioritaria la defensa y protección de esos derechos fundamentales.

3. Por tanto considero que la demanda debe ser desestimada por improcedente, no solo por la falta de legitimidad para obrar activa de la empresa demandante sino también por la naturaleza de la pretensión.

En consecuencia mi voto es porque se **CONFIRME** el auto de rechazo liminar y en consecuencia se declare la **IMPROCEDENCIA** de la demanda de amparo propuesta.

Sr.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CARREÑO
SECRETARIO RELATOR